

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0153/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CALCAHUALCO

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** DERIAN ORTEGA ARGUELLES

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de marzo de dos mil veintidós.**

**Resolución** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Calcahualco a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300543300000722**, en virtud de que el sujeto obligado proporcionó la información peticionada durante la substanciación del recurso de revisión.

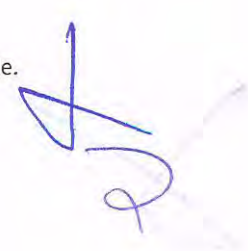
ANTECEDENTES.....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información .....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
CONSIDERACIONES.....	3
I. Competencia y Jurisdicción .....	3
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo .....	4
IV. Efectos de la resolución .....	9
V. Vista a la Contraloría Interna.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	10

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El once de enero de dos mil veintidós, el ahora recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Calcahualco<sup>1</sup>, generándose el folio **300543300000722**.
- 2. Respuesta.** El dieciocho de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente: SEDARPA, sujeto obligado o autoridad responsable.



## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintiuno de enero de dos mil veintidós, el ciudadano interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** En fecha similar, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0153/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El veintiocho de enero de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo la recurrente no compareció al medio de impugnación.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante oficio número TRANS/33/11/2022 de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión.
7. **Requerimiento a la parte recurrente.** Por acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la documentación remitida por el sujeto obligado en su comparecencia y se requirió a la parte recurrente para que en un término de tres días hábiles manifestara a este Instituto si la información remitida satisfizo su derecho de acceso a la información pública. Sin que en las constancias se advierta que la recurrente haya comparecido al medio de impugnación.
8. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más.
9. **Certificación y cierre de instrucción.** El diez de marzo de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:



## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>3</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>4</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son officiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>4</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>5</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
<p>"Solicito el curriculum de cada uno de los integrantes del cabildo actual" (sic).</p>	<p>Recibe respuesta por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, quien señala en lo medular lo siguiente:</p> <p><i>"Derivado de que nos encontramos en inicio del proceso de entrega recepción y de las condiciones en las cuales fue entregado el H. Ayuntamiento aún se encuentra en la revisión de la documentación de las áreas así como la integración de las mismas, lo invitamos a que acuda a las oficinas del palacio a realizar la consulta de la información solicitada, ya que en ella se encuentran datos personales de las personas en mención (...)" (sic).</i></p>	<p>El sujeto se agravia de la respuesta otorgada señalando en lo medular lo siguiente:</p> <p><b>"No proporciona la información solicitada. Argumentando temas de datos personales de manera incorrecta"</b> (Sic).</p> <p><b>*Lo resaltado es propio.</b></p>

<sup>5</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir las hipótesis de negativa de acceso a la información, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta**, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción I y XII**, de la Ley local en la materia.

18. De las constancias que obran en autos, únicamente se advierte la comparecencia del sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Maricela Herrera Sánchez, quien mediante oficio **TRANS/33/11/0222** de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, realiza diversas manifestaciones que serán tomadas en consideración en el análisis del fallo que hoy se emite.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Ayuntamiento de Calcahualco, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

20. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

21. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los

numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

22. No obstante, en el asunto que nos ocupa, este Instituto considera **que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, no cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consiste en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atiende de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

23. Lo anterior es, así pues, en el diverso TRANS/09/15/0122 de fecha quince de enero del año en curso, no se adjuntaron oficios de búsqueda de la información; si no que la propia Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó que derivado del proceso de entrega-recepción y de las condiciones en las cuales fue entregada la administración del H-Ayuntamiento de Calchualco, se encontraba en revisión la documentación de las áreas, así como la integración de las mismas. Para mayor ilustración se inserta el oficio de mérito:





**H. AYUNTAMIENTO DE CALCAHUALCO VER.**  
ADMINISTRACION DE HECHOS 2022-2025



DEPENDENCIA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA

HOJA 1/1

OFICIO No TRANS/09/15/0122

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

**A QUIEN CORRESPONDA  
PRESENTE**

Por medio del presente la que suscribe la Lic. Maricela Herrera Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Calcahualco, Ver., me dirijo a usted de la manera más atenta y respetuosa para dar respuesta a su solicitud con número de folio 300643300000722:

Derivado de que nos encontramos en inicio del proceso de entrega recepción y de las condiciones en las cuales fue entregado el H. Ayuntamiento aún se encuentra en la revisión de la documentación de las áreas así como la integración de las mismas, lo invitamos a que acuda a las oficinas del palacio a realizar la consulta de la información solicitada, ya que en ella se encuentran datos personales de las personas en mención.

Sin otro en particular me despido de usted, quedando a sus respectivas órdenes.

**ATENTAMENTE  
H. AYUNTAMIENTO DE CALCAHUALCO, VER.  
A 15 DE ENERO 2022**



**LIC. MARICELA HERRERA SANCHEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

*Ilustración 1 del escaneo al oficio TRANS/09/15/0122 de fecha quince de enero de dos mil veintidós, signado por la Licenciada Maricela Herrera Sánchez, en calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado*

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

24. En el caso de estudio, resulta evidente para quienes resuelven que, durante el procedimiento de acceso a la información, no fue garantizado el derecho de acceso a la información del recurrente, incumpléndose con lo estipulado en los artículos 6, Párrafo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los arábigos 4 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En tal tesitura, la recurrente se adoleció de dicha respuesta señalando que –y citamos– **“No proporciona la información solicitada. Argumentando temas de datos personales de manera incorrecta”** (Sic).

25. No obstante, en su comparecencia al recurso de mérito, la autoridad rectificó su respuesta primigenia, mediante oficio TRANS/33/11/0222 de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, anexando los diversos TRANS/09/15/0122; TRANS/09/10/0222, así como el acta de cabildo número 2/2022; acompañado de una captura de pantalla en donde se advierte que la Unidad de Transparencia remitió dichos documentales al correo electrónico del recurrente señalado en el medio de impugnación.

26. Es así que, en el diverso TRANS/33/11/0222, la Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó que en el momento en el que fue recibida la solicitud de acceso a la información, dicho Ayuntamiento no se encontraba en condiciones de hacer entrega de lo peticionado, debido a que las oficinas de la administración **habían sufrido actos vandálicos ocurridos el primero de diciembre del año dos mil veintiuno**, tal como obra en la carpeta de investigación iniciada por los hechos ocurridos –remite número de carpeta de investigación--; por lo cual existió una destrucción de la totalidad de la documentación que obraba en dicho municipio, así como de los bienes muebles e instalaciones del Ayuntamiento; de ahí que, debido a la falta de equipos de cómputo, no contaban con un generador de versiones públicas.

27. Hecha esta salvedad, en el apartado IV de su comparecencia, el sujeto obligado manifestó:

*“(...) Se subsanan las omisiones formulando nuevamente la respuesta al recurrente el día de hoy 11 de febrero del presente con el oficio N° TRANS/09/10/0222, remitiéndola al correo proporcionado en su solicitud -----@gmail.com<sup>6</sup>, ya que, actualmente ya contamos con los equipos para dar cumplimiento a las obligaciones de esta área. (...) (sic).*

**\*Énfasis agregado.**

28. Acompañado a dicha comparecencia, se observa que el sujeto obligado remitió tres *curriculum vitae* correspondientes a los miembros del cabildo, tal como lo solicitó el particular; no obstante, si bien el sujeto obligado realizó el testado de datos personales contenidos en los mismos, en uno de los documentos remitidos, **se observa que la autoridad responsable omitió testar datos personales de la persona servidora pública** en cuestión, siendo estos el **estado civil, número de celular y edad**. Datos considerados confidenciales y sustentados en diversas resoluciones del Instituto Nacional de Acceso a la Información –INAI--.

29. Al respecto y por cuanto hace al estado civil, en la resolución **RRA 0098/17** el INAI señaló que **el estado civil constituye un atributo de la personalidad** que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su

<sup>6</sup> Dato omitido en protección de datos personales.



propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado. Luego en las resoluciones **RRA 1774/18 y RRA 1780/18**, el INAI señaló que **el número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular** permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial; y, por último, el INAI en la Resolución **RRA 0098/17** señaló que **tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales**, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

30. Pese a lo anterior, y con independencia de la falta de diligencia en el tratamiento de datos personales de la autoridad responsable, toda vez que el sujeto obligado remitió la información al solicitante mediante correo electrónico de fecha once de febrero de dos mil veintidós, tal como obra en las constancias remitidas por el sujeto obligado en su comparecencia, este Instituto no tiene más que estimar de **inoperante** el agravio expresado, en virtud de que, la información proporcionada atiende de manera concreta a lo solicitado, siendo de imposible reparación la divulgación de datos personales en la incurrió el Ayuntamiento de Calchualco, al haberse consumado dicho acto con el correo electrónico enviado a la dirección previamente proporcionada por la recurrente.

31. Es así que, con independencia de la probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia; este cuerpo colegiado considera que **el motivo del disenso que dio origen al medio de impugnación, ha quedado resarcido con la comparecencia de la autoridad responsable**, quien además comprobó haber remitido la información de manera directa al correo electrónico del gobernado, tal como lo constataron quienes resuelven con las constancias del expediente de mérito.

#### IV. Efectos de la resolución

32. En vista de que este Instituto estimó **inoperantes los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la substanciación del recurso, a la solicitud de información con número de folio **300543300000722**.

#### V. Vista a la Contraloría Interna

33. Al constar en autos del presente expediente, que en la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Transparencia, se compartieron datos que corresponden a información con el carácter de confidencial y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias

y legales para su protección y debido tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría Interna del sujeto obligado**, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo que en el ámbito de su competencia advierta que hubiera incurrido la Titular de la Unidad de Transparencia. **Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.**

34. Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

35. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

36. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia local, dese **vista a la Contraloría Interna** del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo señalado en el párrafo 35 de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 35 de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos

